



1

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

Tunja, seis (6) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

Referencia	:	150013333015-2016-00210-00
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	:	EDUIN YESID MORA MENDOZA Y OTROS
Demandado	:	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EBSA-ESP).

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovida por el Señor EDUIN YESID MORA MENDOZA Y OTROS, contra EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EBSA-ESP).

I. ANTECEDENTES

1.1. OBJETO

De acuerdo a lo analizado del petitum y **conforme la subsanación** del proceso (fls. 103-125), el objeto del medio de control de la referencia es la de obtener lo siguiente:

1.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos (EBSA ESP) por los daños y consecuentes perjuicios ocasionados a los demandantes por la ocupación en forma indebida e instalación de tres torres de conducción de energía eléctrica de 18 metros de altura cada una y con 8 cables o temples que le dan la estabilidad a cada torre, sin el procedimiento adecuado, ni pago de la respectiva indemnización, sobre el predio denominado “*la Libertad*” ubicado en la vereda el Resguardo arriba del Municipio de Garagoa, identificado con la M.I N° 078-12436 y Título escriturado número 21 del 08 de febrero de 2014 de la Notaria Única del Circulo de Tenza Boyacá, con una cabida superficial de una hectárea mil metros cuadrados.

2.- Como consecuencia de la declaratoria anterior, solicita se ordene el pago por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente.

3.- De igual manera solicita se ordene el pago por concepto de perjuicios morales.



1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las pretensiones se narran de acuerdo a la subsanación de la demanda, los siguientes hechos **que el Despacho relaciona de manera sucinta**, en lo que respecta realmente a una situación fáctica:

- Que los señores DUNIA MORA MENDOZA, INTI ALEJANDRO PARRA LOPEZ, FRANCY MAYOLI CASALLAS CAICEDO Y EDUIN YESID MORA MENDOZA, son propietarios en común y proindiviso del predio denominado “la Libertad”, ubicado en la vereda el Resguardo arriba del Municipio de Garagoa, identificado con la M.I. N° 078-12436 Título escriturado número 21 del 08 de febrero de 2014 de la Notaria Única del Circulo de Tenza Boyacá.
- Que para los primeros días del mes de abril la empresa de energía a través de sus ingenieros ingresaron al predio “la libertad” de manera abusiva e ilegal rompiendo candados, dañando pastos y árboles frutales, procediendo a instalar tres torres de conducción de energía eléctrica.
- Que para el 05 de abril de 2014 el señor GUILLERMO MORA informo a los accionantes que la Empresa de Energía había instalado en el predio “la Libertad” tres torres de conducción de energía eléctrica, donde cada torre requiere de ocho (8) cables tensores para darles estabilidad, así como el respectivo cableado, ocupando un área total de 2000 metros cuadrados, trabajo que fue llevado a cabo por el ingeniero Edson Enrique Bolívar.
- Que como consecuencia de lo anterior, se produjo una servidumbre legal permanente y otros graves perjuicios como la destrucción de árboles frutales, a lo cual la entidad demandada no indemnizo los daños y perjuicios causados a los propietarios del bien inmueble a pesar de haber cursado petición ante la gerencia de la EBSA ESP.
- Que al momento de adquisición del inmueble no existían las torres de conducción de energía, razón por la cual el predio sufrió una limitación para su enajenación y valor comercial se redujo ya que se presentó un fraccionamiento.



3

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

- Que el bien inmueble no puede ser utilizado con fines de pastoreo de animales, ni para vivienda humana debido a la irradiación que generan las torres de conducción de energía, al igual que el peligro que representa cuando llueve.
- Que con el fin de solicitar el pago de perjuicios se radicó previamente querrela policiva ante la inspección de policía del Municipio de Garagoa con comunicación a la Personería Municipal el cual fue infructuoso.
- Que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa dentro del proceso ejecutivo 2015-0002 practicó como prueba anticipada con la respectiva citación a la parte demandada, inspección judicial al predio “la Libertad” por medio del perito Luis Fernando Romero Roa nombrado de la lista de auxiliares de la justicia.
- Que los resultados de la inspección fueron, que se constató la existencia de tres torres de conducción de energía cada torre de 14 metros de altura, con una distancia de ubicación entre cada uno de 6 metros lineales con 8 cables tensores o temples cada uno, la existencia de pasto imperial, árboles de naranjo, lima dulce, limón Tahití, chizo guayacán, plátano, lanzo, urapan, caña de azúcar, durazno, feijoa, eucalipto y pino entre otros.
- Que igualmente se determinó que el área afectada corresponde a 2000 metros cuadrados con una tasación de perjuicios materiales de cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000) y con un valor de mejoras por la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000).
- Que se inició Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual ante la Jurisdicción Ordinaria por los hechos que hoy acá se reclaman, conociendo de este el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Garagoa mediante radicado 2015-0092, donde se declaró la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción.
- Que se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos Administrativos declarándose fallida y agotando así el requisito de procedibilidad.



II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 26 de abril de 2016, ante la oficina de Administración Judicial (fl. 31 vto) y admitida teniendo en cuenta los principios contenidos en el artículo 103 del CPACA, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, competencia otorgada por la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, mediante las cuales se determinaron que la **imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a la entidad prestadora del servicio público** por la ocupación por la imposición de la **servidumbre de facto**, quien **resulte afectado** con tal hecho puede solicitar la indemnización de los perjuicios, de allí que el artículo 33 de la ley 142 de 1994, le asigna de manera específica la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre, por lo que se admitió posterior a la respectiva subsanación mediante auto de fecha 02 de junio de 2016 en el cual se ordenó notificar personalmente al demandado y al Ministerio Público y se solicitó a la entidad demandada allegar el expediente administrativo completo de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (fls. 196-198).

La providencia fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales a la entidad demandada el día 17 de junio de 2016 (fls. 207) y a través del oficio CASV/0754 (fl. 206).

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP (fls. 214-224), a través de apoderado judicial recorrió la demanda dentro del término concedido para el efecto, oponiéndose rotundamente a la prosperidad de las pretensiones y refiriéndose de manera puntual sobre cada uno de los hechos indicando cuales eran ciertos y cuáles no.

De igual manera, la demandada, propuso como medios exceptivos “*prescripción extintiva*” donde refiere que la red fue construida tiempo antes de que los demandantes adquieran por compra del inmueble “*La Libertad*”, en la vereda resguardo arriba del Municipio de Garagoa y la imposición de facto que en ese entonces realizó la Empresa de Energía de Boyacá S.A ESP de una servidumbre de paso de redes de energía eléctrica, daba lugar a una indemnización económica en



5

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210*

favor de los propietarios del inmueble, pero no es un derecho que se constituyó dentro del límite tempore establecido por la Ley, por lo tanto la actuación de facto resultaba ser el titular de un derecho de contenido patrimonial el cual por disposición legal se extingue por el simple transcurso del tiempo.

Como argumentos, el apoderado de la Demandada, indicó el contenido de los artículos 1625-2512-2535-2536 del código civil y a partes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, para enfatizar que los derechos adquiridos en su momento por el propietario del inmueble afectado con la ocupación de facto efectuada por la EBSA S.A ESP al imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica, estaban limitados en el tiempo para demandar su indemnización ante la jurisdicción ordinaria transcurrido el término señalado por la ley la inactividad para lograrla efectivamente del derecho genera su pérdida., pues tal término prescriptivo se da desde la imposición del hecho de la servidumbre y no desde la fecha en que los nuevos propietarios, por lo cual solicito la declaratoria de prosperidad de la excepción planteada.

2. AUDIENCIA

Finiquitada la etapa del admisorio, de notificación y de traslado, el **25 de octubre de 2016**, se llevó a cabo **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 280-295 y CD 296), en la cual se dispuso **DECLARAR** que no se encontró la configuración oficiosa de **ninguna excepción previa**, advirtiendo en la oportunidad que teniendo en cuenta la naturaleza accesorio de la excepción de prescripción se podría estudiar en el fondo del asunto, **decisión debidamente notificada en estrados, sin manifestación alguna, encontrándose ejecutoriada.**

Agotada dicha etapa se realizó el plan del caso, fijación del litigio, conciliación en la cual la parte demandada a través de su Representante Legal, presento una propuesta de conciliación y que la parte demandante a través de su apoderada no acepto, por lo cual se se procedió a incorporar las pruebas allegadas con la demanda y se suspendió la diligencia en razón al decreto oficioso del material probatorio.

Llevándose a cabo la audiencia del Artículo 181 del CPACA el 26 de enero de 2017 (fls. 325-332 – CD 333), con el fin de incorporar las pruebas decretadas de oficio, donde se dispuso **cerrar el debate probatorio**, se prescindió de la etapa de



alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado de alegatos de conclusión, decisión notificada en estrados sin manifestación de las partes.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN¹

3.1 La parte demandante – (Fls. 335 a 354): Procede a ratificarse en todos y cada uno de los hechos planteados desde la presentación de la demanda, además indica que la prueba anticipada no fue desvirtuada por la Empresa de Energía de Boyacá, ya que en la sustentación del informe pericial allegados por estos se observó que el perito trabajo solamente sobre planos que le fueron allegados por la EBSA, dejando bastantes dudas durante su declaración.

Igualmente manifiesta que en razón de los testimonios rendidos por los señores Guillermo Mora Contreras, José Eliecer Suarez López y Hugo Emiro Vega Angulo quedo demostrado que con la instalación de las tres torres de conducción de energía se ocupó una nueva área dentro del predio de la libertad, además de que dicha instalación se realizó de manera grosera y abusiva al no existir permiso alguno de los propietarios, sin que la EBSA pagara indemnización alguna.

Recalcó que los perjuicios que se reclaman, corresponden a los ocasionados por la EBSA a partir del mes de abril de 2014², cuando se produjo el ingreso de manera abusiva al predio, rompiendo las cercas y dañando los pastos para realizar la instalación de tres torres de conducción de energía cada uno con 8 templetes para su sostenimiento para un total de 24 templetes ocupando un área de más de 2.000 M2 dentro del predio la libertad.

3.2 La parte demandada – (Fls. 363 a 368): Realiza una síntesis de los antecedentes, y un análisis del caso donde infiere que el señor Guillermo Mora es padre de los accionantes y fue quien vendió el predio “la libertad” a estos, e igualmente este manifestó que cuando adquirió el respectivo inmueble ya se encontraban instalados dos postes con temples lo que conlleva a que existiera una servidumbre de hecho y que los hechos de instalación realizados el día 5 de abril de 2014 no fueron los primeros, si no que se trató de una remodelación de red.

¹ Ver folio 335

² Ver específicamente folio 342 parte final



Indica que efectivamente la imposición de facto de la servidumbre por parte de la EBSA daba lugar a una indemnización a favor de los propietarios, pero que este derecho nacía desde el momento de la imposición de la servidumbre por lo cual existe un término legal para reclamarla so pena de que prescriba, para lo cual cita el artículo 2512 y 2536 del C.C.

Refiere que la servidumbre se impuso de hecho hace más de veinte años, razón por la cual el derecho de tal indemnización se encuentra prescrito; finalmente hace puntualidades del por qué no procede la pretensión indemnizatoria.

3.3 MINISTERIO PÚBLICO: No emitió concepto alguno.

III. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de primera instancia y de fondo en el asunto objeto de Litis, sin avizorarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO

Tal como fue registrado en el Audiencia Inicial, celebrada el 25 de octubre de 2016, al momento de la fijación del litigio y de acuerdo a las manifestaciones de acuerdo de las partes, se planteó un problema jurídico principal descrito así:

La controversia en el presente medio de control, se contrae en determinar si existe mérito para establecer una responsabilidad extracontractual y administrativa de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS (EBSA-ESP), derivada de la **ocupación de hecho** por la instalación de tres torres de conducción de energía eléctrica con ocho cables o templetes que le dan estabilidad a cada torre, sin el procedimiento legal en cuento a la **formalización de la servidumbre o el pago de la respectiva indemnización** en predio denominado “La Libertad”, de propiedad de los demandante o si por el contrario no se reúnen los requisitos para estructurar un juicio de responsabilidad extracontractual?



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems:

I) DE LA COMPETENCIA

Tal como fue indicado en la parte procesal de la presente decisión, la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, reservó la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a la entidad prestadora del servicio público y en caso de que la entidad establezca la servidumbre de facto, quien resulte afectado con tal hecho puede solicitar la indemnización de los perjuicios, conforme a lo cual el **artículo 33 de la ley 142 de 1994, asignó de manera específica la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre y del respectivo reconocimiento de los perjuicios que alegue el afectado.

Concordante con lo anterior, en efecto, se señala que quienes presten servicios públicos, tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confiándole para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio, para lo cual están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y frente a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos, es decir que en relación con la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a la empresa prestadora de servicios públicos por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre, la competente es esta Jurisdicción, a través del medio de control de reparación directa como en efecto acaeció con el presente asunto.

En virtud de lo anterior y específicamente en relación con la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a la empresa prestadora de servicios públicos por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre o la conducción de la red eléctrica, la competente es esta Jurisdicción, sobre el particular existen diversos pronunciamientos del órgano de cierre y del superior H. Tribunal Administrativo de Boyacá de los cuales se destaca y acogen los siguientes:



9

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

1. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA - Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA- Tres (3) de agosto de dos mil seis (2006)- Radicación numero: 25000-23-26-000-1993-09351-01(12940)- Actor: ABELARDO GARZON RIVERA Y OTRO- Demandado: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA y Referencia: APELACION SENTENCIA - REPARACION DIRECTA.
2. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007)- Radicación número: 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958)- Actor: NESTOR JOSE DUARTE TOLOSA- Demandado: CORELCA S.A. Y OTRO- Referencia: ACCION DE REPARACION, conforme a los siguientes aspectos:

“Sea lo primero advertir que según se desprende con meridiana claridad de lo expresado en la demanda, la acción procedente en el presente caso es la de reparación directa. En efecto la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, reservan la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a la entidad prestadora del servicio público^[*] y en caso de que la entidad establezca la servidumbre de facto, **quien resulte afectado con tal hecho puede solicitar la indemnización de los perjuicios”**
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

3. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA -**SALA PLENA** -Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - Nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) - Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271) - Actor: PABLO CARVAJALINO LAZARO Y OTROS - Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER Y OTROS y Referencia: REPARACIÓN DIRECTA y del cual se extrae el siguiente aparte:

“(…)

La Sala Plena de Sección asume el conocimiento del presente caso por importancia jurídica del mismo, y es competente para conocer del presente asunto comoquiera que se trata de una acción de reparación directa que fue interpuesta para buscar la indemnización de los daños

^{*}Ley 56 de 1981 artículo 27



10

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

sufridos por los demandantes. cuyo predio fue ocupado con la construcción de unas torres destinadas a la conducción de energía eléctrica, lo que supuestamente implicó para ellos un desmedro patrimonial. De conformidad con lo establecido en los artículos 33, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, el conocimiento de dicha acción corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues en la demanda se alega un hecho presuntamente dañoso desplegado por una empresa de servicios públicos en ejercicio de las potestades que en materia de imposición de servidumbres establecen las mencionadas normas, regla que permanece vigente por virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1107 de 2006 de acuerdo con el cual *“[s]in perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las leyes 142 de 1994 (...)”*. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

4. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SUBSECCION B- Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO- Treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)- Radicación número: 08001-23-31-000-2004-01103-01(36504)-Actor: AQUILES BARRIOS MONTERO y Demandado: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA- Referencia: - ACCION DE REPARACION DIRECTA.
5. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A- Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación: 23001 23 31 000 2001 00498 01 (36822)- Demandante: Adelaida Canabal de Berrocal-Demandado: Municipio de Montería y otro. Asunto: Apelación sentencia de reparación directa- Tema: Ocupación permanente de bien inmueble. Servidumbre eléctrica- CONSEJERO PONENTE: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.
6. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – Sala de Decisión N° 1- Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz- radicado **15001 3133 005** 2008 00004 01- accionado: Empresa de Energía de Boyacá EBSA- ESP para lo cual se extrae el siguiente aparte:

“(…)

Es claro que la energía eléctrica, como lo establece la ley 142 de 1994, es un servicio público domiciliario, razón por la cual, la Empresa de Energía de Boyacá por ser prestadora del mencionado servicio, tiene la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, dentro de los cuales se entienden incluidos los postes que están a su



cargo y que sirven para el sostenimiento del cableado necesario para la prestación del servicio. En estas condiciones, si bien corresponde al municipio, como se dejó expuesto, vigilar que los servicios públicos sean prestados de manera eficiente, no puede desconocer la Sala que la obligación directa en cuanto hace al mantenimiento de los elementos que dieron lugar a la acción correspondía a la Empresa de Energía de Boyacá” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, esta instancia en virtud del contenido del artículo 33 de la Ley 142 de 1992, los pronunciamientos jurisprudenciales reseñados y de la lectura integral del petitum e introductorio, es competente para conocer del fondo del asunto en tanto se desprende que lo expresado en la demanda, corresponde a un estudio a través del medio de control de reparación directa, por la reclamación de los perjuicios alegados y derivados de la ocupación por la imposición de la **servidumbre de facto en la conducción de energía, como servicio público.**

II) PRESUPUESTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del CPACA, que consagra al medio de control de reparación directa y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar el resarcimiento del daño, cuando su causa sea una acción, una omisión o una operación administrativa, entre otros aspectos.

Por lo cual, el constituyente de 1991 decidió otorgarle rango constitucional a la responsabilidad del Estado para erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés; de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, se desprende que la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

Ahora bien, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía **o equivocada**, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero.

DEL DAÑO

Así las cosas, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración esencial del **daño antijurídico y de su imputación a la administración**, de allí que sobre estos elementos, es importante resaltar que el **daño**, entendido como el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad se refiere a que dicho menoscabo no encuentra justificación alguna en la Carta Política o en una norma legal, o a que se entiende irrazonable, sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.

Concordante con lo anterior, se hace necesaria la conceptualización del elemento fundamental en el estudio de los juicios de responsabilidad extracontractual, esto es el Daño, para lo cual se retoma del estudio del ilustre Doctrinante JUAN CARLOS HENAO PEREZ, en los siguientes términos:

“Daño es toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil- imputación y fundamento del deber de reparar – se encuentren reunidos”³.

Es decir, que el Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cuyo el daño, puede ser objeto de la reparación sólo si aquel reviste la característica de ser *antijurídico*; en este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de *antijurídico* y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo, tal y como lo explica Mazeaud:

³ Tesis doctoral que sustentó J.C Henao - Paris 2 Panthéon - Assas 27 de noviembre de 2007- p133 y libro *El Daño*, publicado en el año 1998.



*“Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: **“Donde no hay interés, no hay acción”**. Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser legítimo y jurídicamente protegido”⁴.*

Por ello, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza; (2) el carácter personal, y (3) directo, entendido el carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual⁵ y en efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto⁶⁻⁷, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:

“(…) tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia”⁸.

Y con respecto a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el concepto ha sido constante, sin dejar de atender la actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sección Tercera un *“Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”⁹*, así que dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida .

En consecuencia, el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamado a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. Esto implica, para

⁴ MAZEAUD. Lecciones de derecho civil. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p.510.

⁵ CHAPUS. “Responsabilité Publique et responsabilité privée”, ob., cit., p.507.

⁶ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998.

⁷ Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333.

⁸ Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021.

⁹ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG. 25 “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166. 26 Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se **encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto**, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece.

Ahora bien frente a la prueba de la existencia del daño en los casos donde se alega la ocupación permanente de inmueble, encontramos que el máximo Tribunal Administrativo ha manifestado¹⁰:

(...) La ocupación supone demostrar no solo su ocurrencia, sino también, la lesión, esto es, el daño antijurídico sobre un derecho real o personal del agente. Así lo ha dicho en varias sentencias la Corporación:

“Corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y se configura probando que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella. Son por tanto supuestos o elementos de la responsabilidad del Estado por ocupación permanente el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho real de propiedad de que es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante. El Estado por su parte sólo podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima. Probados los aludidos elementos, procede la valoración de los perjuicios que pueden consistir en el daño emergente y el lucro cesante; entendido el primero como el precio del inmueble ocupado y el segundo, en los ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir a consecuencia de su ocupación”¹¹.

¹⁰ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 27001-23-31-000-1999-00791-01(21687) Actor: ALFREDO MARULANDA RIOS

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, exp. 52001-23-31-000-1993-0566301(13643).



Igualmente en la referida sentencia, se expuso frente a los requisitos necesarios para que se entienda configurada la declaratoria de responsabilidad por ocupación expresando:

(...)

“ Conforme con lo anterior, son dos los requisitos esenciales para que proceda la declaratoria de responsabilidad, cuando el daño antijurídico que se invoca es la ocupación permanente de un inmueble: el primero, que se acredite el derecho que el demandante ostenta e invoca sobre el inmueble ocupado; el segundo, que se demuestre la ocupación.

A su vez, la demostración de la ocupación requiere de la prueba de 4 elementos: 1. un elemento material, que hace relación a que se identifique plenamente el inmueble objeto de la ocupación; 2. un elemento temporal, que indica que debe demostrarse al juez, sin ambages, el lapso en que ocurrió la ocupación; 3. un elemento subjetivo, que implica identificar los sujetos que realizaron materialmente la ocupación; 4. Finalmente, debe demostrarse un elemento objetivo, es decir, que se ilustre cuáles fueron los actos concretos de ocupación que el demandado ejecutó dentro del bien”.

Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que en lo referente al primer requisito del derecho de titularidad sobre el inmueble, este se encuentra plenamente acreditado ya que se avista a folio 118 certificado de tradición con número de matriculo N° 078-12436, con fecha de impresión el 4 de marzo de 2015, donde figuran como propietarios los aquí demandantes¹².

Así que frente al daño derivado de la ocupación del bien inmueble y sus elementos encontramos que:

- En lo referente al elemento material este se encuentra superado mediante certificado de tradición con número de matriculo N° 078-12436.
- En relativo al elemento temporal se observa que el procedimiento de remodelación de la línea de energía por parte de la entidad demandada se llevó a cabo en el mes de febrero del año 2014.
- En el elemento subjetivo encontramos que tanto como en los hechos narrados por los demandantes como en la aceptación de los mismos por parte de la

¹² Dunia Mora Mendoza, Inti Alejandro Parra Lopez, Francly Mayoli Casallas Caicedo Y Eduin Yesid Mora Mendoza

entidad demandada, y pruebas allegadas al proceso se encuentra establecido que quien realizo la ocupación es la Empresa de Energía de Boyacá.

- Finalmente en el elemento objetivo encontramos que los actos realizados por la Empresa de Energía de Boyacá **fue la remodelación de la red de media tensión efectuada el tres de febrero de 2014**, donde se procedió a la instalación de material nuevo, ampliando con esto el área ocupada por la red eléctrica, que hace referencia a la instalación de tres postes en ferroconcreto de 14 metros de altura para dos circuitos de 34.5 Kv, con cable ACRS número 4/0, ocho templetes a tierra, dos templetes para retener la línea 34.5 Kv y cuatro para retener el cable de línea guarda; valga recordar que anteriormente se encontraban solamente dos postes con seis templetes.

En consecuencia, se puede concluir en primera medida que sobre el predio de propiedad de los demandantes, se instaló una “*servidumbre eléctrica de facto*”, habida consideración que se encuentra plenamente acreditado que la entidad pública demandada no adelantó los trámites aludidos, a efectos de lograr la imposición de tal gravamen ya fuere a través de acto administrativo o a través de un proceso judicial, ni tampoco llegaron a algún tipo de acuerdo o negociación con ocasión del gravamen aludido, la cual se vio modificada por las obras realizadas en el mes de febrero, si bien su objetivo era la adecuada y optima prestación del servicio, esto no se realizó según los trámites establecidos en los artículos **18 de la Ley 126 de 1938, 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994**.

DE LA IMPUTACIÓN

Tal como fue advertido en precedencia, según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado¹³ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública¹⁴ tanto

¹³ Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución, ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16– los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003/ondefo

¹⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad



17

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reunificación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, acogió al unificar¹⁵ la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012 y de 23 de agosto de 2012.

Conforme a lo cual, para determinar la imputación, se exige analizar dos esferas: de un lado el aspecto fáctico, y de otros la denominada imputación jurídica, **en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico** (que opera conforme a los distintos títulos de imputación bien sea por: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal–; riesgo excepcional).

El anterior análisis para determinar el título de imputación, surge en primera medida como la imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado, mediante el cual se justifica una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que a su patrimonio, material o inmaterial, se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que aunque reportan beneficio para la colectividad entera, lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado, lo que en principio constituye la aplicación de un régimen de naturaleza objetiva en la modalidad de daño especial.

Sin embargo, la jurisprudencia del órgano de cierre¹⁶ de esta jurisdicción también ha sostenido que cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama es necesario evidenciarla en la sentencia, para efectos de que la administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, y así el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado, sin que releve al Juez Administrativo de la competencia para analizar si el control del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual, cuando quiera que se presente tal fenómeno como el de la falla o falta en el servicio.

material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Sentencia de 13 de julio de 1993.

¹⁵ Ver las sentencias: Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón. 42 Sección Tercera y la sentencia 23 de agosto de 2012, expediente 23492. Pon. Hernán Andrade Rincón.

¹⁶ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez



Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo¹⁷ que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal, se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, de allí que tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido precisas en señalar que para poder atribuirle responsabilidad a la Administración a través de sus agentes como consecuencia de una acción u omisión entre otras, es indispensable que se encuentre acreditado la relación causa efecto para continuar con un juicio de responsabilidad serio y concreto.

Para el caso *sub judice*, el hecho generador del daño a los demandantes fue la remodelación de la red eléctrica de media tensión ubicada en el predio “la libertad”, realizada por la entidad acá demandada y frente a la existencia del daño probado procederá a indicar el Despacho que el daño existió tal y como se puede concluir tanto de los testimonios solicitados por la Empresa de Energía de Boyacá, donde se manifestó por los señores Jorge Eliecer Suarez y Hugo Emiro Angulo en su calidad de contratistas de la entidad, que de acuerdo con los trabajos realizados se afectó una mayor área del terreno denominado “la libertad” puesto que la remodelación efectuada abarcaba un área más extensa a la ya existente con la línea de tensión media.

Concordante con lo anterior, y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso se observa que a la fecha no se ha pagado la indemnización establecida en la ley 56 de 1981, ni se ha iniciado el proceso para establecer la servidumbre, razón por la cual los accionantes se encuentran actualmente soportando un daño antijurídico el cual no están en la obligación de sobrellevar.

¹⁷ “En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.



DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Es preciso indicar que, los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, los términos de caducidad se fijaron por razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado las situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional.

Ahora bien, frente a la forma de contabilizar la caducidad en los casos de ocupación de bien inmueble por parte de entidades públicas o por personas en ejercicio de estas, por medio de la realización de obras públicas, el máximo tribunal ha manifestado que esta se ajusta al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su numeral 8 establece que la acción de Reparación Directa caduca al término de dos (2) años los cuales se contarán desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para integrar lo precedente se permite el Despacho referenciar la sentencia del Honorable Consejo de Estado donde se indicó:

(i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado. (...)

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.¹⁸

Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:

Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.⁸
(Negrilla fuera del texto original)

En atención a lo anterior avista el Despacho que para el caso *sub judice* el termino para contabilizar la caducidad se debe aplicar desde el momento en que los aquí demandantes tuvieron conocimiento del hecho que dio origen el presente medio de control, lo cual fue en el mes de abril del año 2014, ahora bien, encontramos que este término fue interrumpido mediante solicitud de conciliación ante la

¹⁸ Sentencia del 10 de junio de 2009, expediente: 22461, demandante: Sociedad de Comercio Jaramillo Fonnegra y Cía, C.P.: Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por ésta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto del 25 de agosto de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 26721. Allí se dijo: “Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente.” ⁸ Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda., C.P.: Ruth Stella Correa.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

Procuraduría 177 Judicial para Asuntos Administrativos el día 26 de febrero de 2016 razón por la cual en el presente medio de control, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

III) ASPECTOS GENERALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES RESPECTO DE LA SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA Y LA OCUPACION PERMANENTE DE INMUBELE POR OBRAS PÚBLICAS

Tal como fue indicado en líneas atrás, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, facultaba a las entidades que tenían a su cargo la construcción, ensanche o mejoramiento de las plantas eléctricas, **para que gravaran con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las correspondientes líneas de interconexión eléctrica.**

A su turno, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 dispuso que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, suponía por parte de las entidades públicas la carga de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, **ocupar las zonas objeto de la servidumbre**, transitar por los mismos, **adelantar las obras**, ejercer la vigilancia, **conservación y mantenimiento** y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Y en efecto, el artículo 27 del mencionado cuerpo normativo, también impuso a la correspondiente entidad que esté ejecutando algún proyecto de construcción de plantas eléctricas el deber de promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer **efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica**, los cuales finalizarían con una **indemnización a favor del poseedor o tenedor del predio gravado.**

De igual manera, la Ley 142 de 1994, vigente al momento de los hechos por los cuales se demandó, en su **artículo 33** le confirió facultades especiales a aquellas empresas que prestaran servicios públicos, así:



22

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

*“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y **para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos**”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, siendo la ocupación registrada en el predio de los demandantes de naturaleza permanente surge de inmediato el advenimiento de una cuestión a resolver y que se contrae a establecer si existe el derecho a la indemnización establecida en la ley 56 de 1981.

Así las cosas encontramos que en la ley 142 de 1994 se establece que:

*“**Artículo 57.** Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”* (subrayado fuera de texto)

Ante tal perspectiva normativa, este Despacho considera que si bien las empresas y/o entidades encargadas de la prestación de servicios públicos tienen la facultad de imponer servidumbres sobre bienes inmuebles, lo cierto es que los propietarios, poseedores o tenedores afectados tienen derecho a ser indemnizados, a propósito de lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en un caso similar al que ahora nos ocupa, expresó lo siguiente:

“(…)

Se tiene entonces que la ley impuso a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, el deber de tramitar las correspondientes servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, con fundamento en las cuales los titulares de derechos respecto de los predios debían permitir el paso de las líneas de conducción de energía



eléctrica, a cambio del pago de una justa indemnización. Dicha servidumbre otorgaba a los constructores de las líneas la facultad de ocupar, transitar, adelantar las obras, ejercer la vigilancia y el mantenimiento de las mismas.

Respecto de la denominada servidumbre por la referida ley, cabe señalar que la Sala ‘ha precisado que corresponde más bien a un gravamen al derecho real de dominio en interés de la actividad energética, en el entendido de que es una restricción impuesta al titular del derecho, que queda sometido a exigencias que pueden ser de hacer, no hacer o dejar de hacer en su predio’.

(...).

*En el caso concreto se probó la utilización de franjas de terreno de propiedad de los actores para la instalación de las torres portadoras de las líneas de conducción o interconexión, en los términos que se expresan en los hechos de la demanda, como también que no hubo acuerdo o negociación con los propietarios ni pago alguno por dicho gravamen, de manera que se incumplió lo dispuesto en la ley 56 de 1981*¹⁹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Concordante, es importante determinar que la ocupación permanente que se lleva a cabo por medio de las obras públicas, es aquella por medio de la cual una obra pública tiene sienta en un predio con fines permanentes, limitando así el dominio del bien inmueble del titular, razón por la cual entraría el estado a indemnizar por el perjuicio causado, valga traer a colación algunos pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto²⁰:

“Para la jurisprudencia de la Corporación la ocupación permanente “...se presenta cuando la administración se instala en el terreno, ya sea construyendo allí una obra pública, destinándolo como lugar de asentamiento de algún grupo humano determinado, ubicando una unidad militar, etc., es decir cuando toma posesión definitiva del mismo, asumiéndolo como propio -de facto-, para desarrollar allí cualquiera de los fines estatales” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Igualmente ha manifestado²¹ :

“La ocupación permanente o definitiva de un predio por obras públicas es un hecho dañoso reconocido por la jurisprudencia del Consejo de

¹⁹ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 23 de noviembre de 2005, exp. 14.631, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²⁰ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON **cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)** Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00689-01(49973) Actor CARLOS FIDOLO GONZALEZ Y OTRO Demandado: BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA.

²¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271) Actor: Pablo Carvajalino Lazaro y Otros



Estado, como fuente de indemnización a favor de la persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño, como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo". (Negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior y sin ánimo de erigir sobre el tema, el Juzgado considera que la situación puntual de la **instalación de torres eléctricas** en el predio de los demandantes no puede ser considerado como una ocupación temporal de inmueble; es innegable que la perturbación del derecho de propiedad no solo se caracteriza por la usurpación de la posesión de una franja de terreno sino por la entidad de sus efectos en el contexto de un restablecimiento de condiciones.

En consecuencia, nos encontramos que si bien se establece la facultad de imponer servidumbres con el fin de la prestación de servicios público, esta no es una facultad ilimitada ya que existe un procedimiento a seguir por parte de la entidad para cumplir su objeto, teniendo dos posibilidades, o solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981 en el cual indica que se realizará.

Igualmente los artículos 118 y 119 de la referenciada ley establecieron lo siguiente:

"Artículo 118. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.

Artículo 119. Ejercicio y extinción del derecho de las empresas. Es deber de las empresas, en el ejercicio de los derechos de servidumbre proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, Poseedores o tenedores de los



25

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

predios y a los usuarios de los bienes, y para no lesionar su derecho a la intimidad” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Finalmente y para esclarecer un poco más la **tesis actual** manejada por el Honorable Consejo de Estado en lo referente al tema que acá nos ocupa, valga referir lo siguiente:

*“Se tiene entonces que la ley impuso a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, el deber de tramitar las correspondientes servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, con fundamento en las cuales, los titulares de derechos respecto de los predios debían permitir el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica, a cambio del pago de una justa indemnización. **Dicha servidumbre otorgaba a los constructores de las líneas la facultad de ocupar, transitar, adelantar las obras, ejercer la vigilancia y el mantenimiento de las mismas.***

Respecto de la denominada servidumbre por la referida ley, cabe señalar que la Sala ha precisado que corresponde más bien a un gravamen al derecho real de dominio en interés de la actividad energética, en el entendido de que es una restricción impuesta al titular del derecho, que queda sometido a exigencias que pueden ser de hacer, no hacer o dejar de hacer en su predio’.
(...).

En el caso concreto se probó la utilización de franjas de terreno de propiedad de los actores para la instalación de las torres portadoras de las líneas de conducción o interconexión, en los términos que se expresan en los hechos de la demanda, como también que no hubo acuerdo o negociación con los propietarios ni pago alguno por dicho gravamen, de manera que se incumplió lo dispuesto en la ley 56 de 1981”²² (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En similar sentido, la jurisprudencia Constitucional²³, en un estudio de tutela, analizo la procedencia de la indemnización derivada de las servidumbres eléctricas, para lo cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

En esta forma, debe concluirse i) que corresponde a las empresas del sector eléctrico promover, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la constitución de las servidumbres de utilidad pública, necesarias para adelantar obras, prestar el servicio de energía eléctrica y ejercer mantenimiento y vigilancia sobre las

²² CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A- Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- Rad.: 230012331000200100498 01- Interno: 36822

²³ Corte Constitucional, sentencia T-824 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

26

Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

instalaciones, a las que se refieren los artículos 18 de la Ley 126 de 1938, 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994 y ii) que compete a la jurisdicción civil, atendiendo a las previsiones del derecho privado en la materia, decidir sobre la reivindicación de los predios ocupados de manera permanente, con fines de conducción de energía eléctrica” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Atendiendo todo lo anterior, encontramos que si bien existe obligación por parte de las entidades públicas de indemnizar por la realización de sus obras, también encontramos que existe la obligación por parte del poseedor o tenedor del predio de abstenerse de realizar acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Más sin embargo valga aclarar que si llegase a presentar modificación o variación de servidumbre conformada por la ocupación de hecho, el legítimo tenedor estará en la obligación de permitir esas modificaciones, no obstante sin perder el derecho a una nueva indemnización por las diversificaciones que se llegaren a causar²⁴, tal y como sucede en el caso en concreto razón por la cual es procedente la indemnización dentro del presente medio de control.

IV) DEL CASO CONCRETO

El Despacho aterrizará el *sub-lite* de la siguiente manera, valorando a través de la sana crítica lo arrimado al plenario debidamente decretado e incorporado tanto en la audiencia inicial como en la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA., siendo competente en los términos del **artículo 33 de la ley 142 de 1994**.

En primera medida, se aprecia que los señores DUNIA MORA MENDOZA, INTI ALEJANDRO PARRA LOPEZ, FRANCY MAYOLI CASALLAS CAICEDO Y EDUIN YESID MORA MENDOZA son los propietarios del bien inmueble denominado “la Libertad” ubicado en el Municipio de Garagoa, en la vereda el

²⁴ Ley 56 de 1981 “**Artículo 30º**- Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause”



27

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210*

resguardo arriba, según Certificado de Tradición²⁵ con código catastral 000000250100000, y **escritura pública N° 21 del 08 de febrero de 2014**²⁶.

Que el inmueble referido, fue adquirido por los señores DUNIA MORA MENDOZA, INTI ALEJANDRO PARRA LOPEZ, FRANCY MAYOLI CASALLAS CAICEDO Y EDUIN YESID MORA MENDOZA a modo de compraventa al señor GUILLERMO CONTRERAS MORA, padre de dos de los compradores, conforme a la escritura pública de fecha **8 de febrero de 2014**.

Que al momento de la adquisición el bien inmueble por parte de los demandantes, este ya contaba con la ocupación de hecho por parte de la Empresa de Energía de Boyacá, mediante la imposición de **dos postas en ferroconcreto de 12 metros, una cruceta de 2 metros, dos temples y dos alistadores, dando origen así a la servidumbre de paso como fue expuesto por los testimonios, la información suministrada por la demandada y corroborada por el anterior propietario.**

De igual manera, se encuentra acreditado que se **realizó una remodelación** de la línea de media tensión ubicada en el predio “la Libertad” el **día 03 de febrero de 2014** mediante la cual se introdujeron modificaciones sobre la línea de energía existente, cambios que se **concretaron en el retiro de los postas de ferroconcreto y la remodelación de la línea consistente en la instalación de unos postes** de 14 metros de altura para dos circuitos de 34.5 Kv, con cable ACRS número 4/0, ocho templetes a tierra, dos templetes para retener la línea 34.5 Kv y cuatro para retener el cable de línea guarda²⁷.

Específicamente y en relación a la ocupación de hecho, se encuentra acreditado que no existe actualmente servidumbre legalmente constituida a favor de la Empresa de Energía de Boyacá, como se observa en el oficio ORIPGA- 402 del 11 de noviembre de 2016 rubricado por GLORIA AMPARO SUAREZ HERRERA en su calidad de Registradora Seccional²⁸.

²⁵ Ver folio 118

²⁶ Ver folio 95-100

²⁷ Ver la respuesta del oficio CASV/1319 folios 299 a 301

²⁸ Ver folio 313



A su turno, debe advertirse que en el expediente NO obra medio de acreditación alguno que demuestre que entre la demandada y los demandantes en calidad de actuales propietarios del predio denominada “la libertad”, se hubiere llegado a algún **tipo de acuerdo o negociación con ocasión del gravamen aludido**, circunstancia que, a todas luces, impone a este Despacho colegir que se inobservó el contenido de los artículos 18 de la Ley 126 de 1938, 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994, esto es, que previamente a la remodelación e instalación de la servidumbre eléctrica en el inmueble.

Concordante con lo anterior, también se encuentra determinado que en el caso en estudio, se presentó una alteración en la existente línea de media tensión ubicada en el predio “la Libertad” vereda resguardo arriba del Municipio de Garagoa, en cuanto al **área que ya estaba siendo ocupada de manera previa a la compra venta del predio** por las torres de energía eléctrica y no reposa pago por concepto de indemnización a favor de los señores DUNIA MORA MENDOZA, INTI ALEJANDRO PARRA LOPEZ, FRANCY MAYOLI CASALLAS CAICEDO Y EDUIN YESID MORA MENDOZA por **dichos trabajos de remodelación de las torres eléctricas** que se llevaron a cabo en el predio “la libertad.”

Como consecuencia de lo acaecido, se radico querella por parte de los propietarios del predio “la libertad” la cual fue infructuosa por no ser el medio correcto ya que lo que se solicitaba era reconocimiento de daños y perjuicios, mas no dar por terminada la perturbación a la posesión.

Posteriormente se inició proceso ejecutivo ante juez municipal del Municipio de Garagoa bajo el radicado 2015-002, donde se solicitó como prueba anticipada inspección judicial al predio “la Libertad” con la debida notificación a la Empresa de energía de Boyacá, la cual se llevó a cabo el 28 de julio del año 2015²⁹, la cual fue arribada al proceso en calidad de prueba anticipada.

A efectos de poder valorar los medios de prueba acopiados en la actuación, el Juzgado encuentra indispensable precisar que la prueba corresponde a la inspección judicial N° 09 en contra de la Empresa de Energía de Boyacá, puede ser valorada por el Juzgado, de acuerdo con lo normado en los artículos 174 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, a cuyo tenor pueden ser apreciadas: “siempre

²⁹ Ver folio 146



que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”; requisito que se satisface dado que el entidad encartada tuvo oportunidad de controvertir y participa en ella.

Concordante con lo anterior, para el Despacho es importante destacar que el dictamen pericial ha sido definido por la doctrina como el reconocimiento, análisis y valoración que un experto realiza en relación con una persona, un objeto, un fenómeno o un procedimiento, para establecer o excluir una realidad³⁰.

Por lo tanto, es indispensable recordar que es un medio probatorio que procede para verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de auxiliares de la justicia, quienes realizan un examen personal de las cosas o personas objeto del mismo, a través de experimentos e investigaciones, como lo señala la disposición antes referenciada, de la cual se deduce, claramente, que para que se pruebe un hecho mediante dictamen pericial (conducencia) es necesario que el mismo requiera para su verificación, de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y que son indispensables para lograr la apreciación, deducción y entendimiento de ciertos hechos o sucesos de naturaleza especial.

Ahora bien dentro del proceso obra la inspección judicial N° 9 arrimada por la parte demandante como prueba trasladada³¹, e igualmente se avista avalúo comercial allegado por la Empresa de Energia de Boyacá mediante el cual se solicita desestimar la inspección judicial por imprecisión.

Una vez revisadas las pruebas pericial allegadas por las partes dentro de la oportunidad procesal correspondiente, denota el Despacho que los resultados **son totalmente disimiles** ya que mientras mediante inspección judicial el perito evaluador Fernando Romero Roa indica que el área total de ocupación dentro del predio con la colocación de las torres eléctricas haciende a dos mil metros cuadrados (2000 m2), estimando la afectación del inmueble en un valor de cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000), en el avalúo comercial allegado por la Empresa de

³⁰ Duque Q, Mauricio. *Prueba Documental y Pericial*, págs 325. Primera Edición. Editorial Jurídica Bolivariana.

³¹ Ver folio 152



Energía de Boyacá mediante el señor José del Carmen García Panqueba evaluador de **CORPOLONJAS DE COLOMBIA** indica que con la ampliación de la red eléctrica el área requerida es de mil doscientos dieciocho metros cuadrados (1218 m²) llegando a la conclusión que el avaluó por la constitución de la servidumbre es de once millones trescientos ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$11.308.545), por lo que es del caso analizar la naturaleza y características de la valoración pericial.

Para el efecto, se destaca el contenido del artículo 227 del CGP, mediante el cual señala que: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*, de igual manera la disposición también refiere, que si la parte no cuenta con tiempo suficiente para aportar el dictamen deberá al menos anunciarlo y posteriormente entregarlo dentro de los diez días siguientes, también destaca que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado, aspectos que merecieron la atención y que genero el estudio constitucional contenido en la **Sentencia C-279 de 2013** y la posición doctrina del Dr. Ramiro Bejarano Guzmán a través de la Universidad Externado, que fue divulgada en la publicación especializada *Ámbito Jurídico*³² y en donde señala que:

“La forma como se ha redactado la anterior disposición (se refiere al artículo 227 del CGP) implica que, salvo que el juez decrete un dictamen pericial de oficio, ya no se podrá solicitar en la demanda o en su contestación que se realice una experticia en el curso del proceso. Quedará abolida la opción que hoy se tiene de pedir la práctica de un dictamen pericial a través de un experto nombrado de la lista de auxiliares de la justicia, o acompañar uno rendido por un experto.

La primera preocupación que este nuevo sistema suscita, es la de si están en capacidad todos los demandantes y demandados de sufragar los costos que requiera la realización de la pericia que tendrán que aportar obligatoriamente con su demanda o la contestación. Arriesgada fórmula la de suponer que todas las personas tendrán los recursos necesarios o contarán con expertos suficientes para solicitar la realización de una experticia y así cumplir el requisito de aportarla como lo manda el artículo 227 del CGP.”

Es necesario destacar al respecto, que previo la expedición del CGP, las partes cuando se trataba de aportar un dictamen pericial, tenían que sufragar los gastos y honorarios, y no por ello se estaba limitando su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia. Con el nuevo CGP

³² <http://danosuperjuicios.webnode.com.co/news/el-perito-judicial-y-la-prueba-pericial-en-el-codigo-general-del-proceso/>



31

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Asignación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

se hace más evidente que este gasto judicial debe ser contemplado por las partes. **Otra novedad en la norma que merece nuestra atención radica en que los experticio aportados de parte y en un escenario de oralidad representan un reto, que requerirá desplegar unas mayores funciones de calidad en los experticio, y las respectivas habilidades de sustentar y defender los mismos oralmente.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En relación a lo anterior, el Consejo de Estado ha indicado:

“Al respecto resulta pertinente puntualizar que la Sala, en oportunidades anteriores se ha pronunciado **acerca de los poderes del juez en la valoración del dictamen pericial**, así³³:

“Sólo al juez, en consecuencia, corresponde apreciar cuál es la fuerza de convicción que debe reconocerle al dictamen, sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúna los requisitos legalmente exigidos para su validez y eficacia. Una sujeción absoluta, inopinada y acrítica respecto de la pericia convertiría al juez en un autómatas y a los peritos en verdaderos decisores de la causa.

“Ahora bien, la doctrina ha sostenido que es necesario que el dictamen pericial, para ser apreciado por el Juez reúna una serie de requisitos de fondo o de contenido para poder ser valorado, entre ellos los siguientes:

“f) Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada ‘razón de la ciencia del dicho’, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, **el dictamen carecerá de eficacia probatoria** y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y (...) **puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable.** (...)

“g) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos (...) puede ocurrir también que el juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla; pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de la lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, **o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo...** (...)

“h) Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones,

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de junio de 2008, Exp. 15911.



porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esa apariencia, el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será convincente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión ...”

“i) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria”³⁴.

En este orden de ideas, el dictamen pericial no puede ser considerado como una camisa de fuerza, sino que constituye un medio probatorio que debe ser analizado en los términos del artículo 187 del C. de P.C.; por otra parte, el artículo 241 del C. de P.C., dispone:

“Artículo 241. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

“Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave”.³⁵ (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

De igual manera, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de enero de 2014³⁶, sostuvo lo siguiente:

“(…)

Tal como ha sido señalado por esta Corporación, “[l]a prueba pericial se valora de acuerdo con la sana crítica. En virtud de este principio el juez tiene la facultad de analizar el dictamen, no sólo por sus conclusiones, sino por los elementos que tuvo en cuenta para emitirlo. De manera que si alguno de esos elementos no otorga la certeza suficiente para soportar el dictamen, simplemente, el dictamen pierde su valor”³⁷. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

³⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo segundo, Temis, Bogotá, 2002, pp. 321-326.

³⁵ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de 2015 Radicación número: 63001-23-31-000-2001-1358-01 (30827) Actor: CONSTRUCCIONES BUENDIA'S LTDA

³⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayalcu Sentencia de 23 de enero de 2014. Radicación Núm.: 25000-23-24-000-2005-00669-01. Actor: Distribuidora Comercial de Lentes Ltda. — Dicolentes Ltda.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 25 de marzo de 2003, Rad. No. 25000-23-27-000-2006-00173-01. C.P.: Hugo Bastidas Bárcenas.



Finalmente valga traer a colación los pronunciamientos realizados por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá al respecto³⁸:

“La procedencia de la prueba pericial en el proceso contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., se encuentra consagrada en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil de la siguiente manera:

[...]

La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

[...]

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-124 de 2011 al decidir la exequibilidad de la expresión «En ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen» del literal a) del numeral segundo del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, que fuera modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, expresó:

[...]

9. La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: *Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.*

Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión.” Por otro lado, el dictamen también opera como “concepto de pericia de constatación de hechos”, o lo que es lo mismo “... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado.”³⁹

³⁸ Tribunal Administrativo De Boyacá Sala De Decisión De Descongestión No.9 Magistrado Ponente Dr. Alberto Espinosa Bolaños, veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012) RADICACION:150013133011-2002-00186-01

³⁹ SILVA MELERO, Valentín. La prueba procesal. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1963. pp. 275-276. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá, 2002. p. 279. A partir de la citación de diversos autores, Devis llega a la conclusión que “... [p]ara nosotros, (...) es indudable que la peritación cumple esa doble función, o, mejor dicho, su función tiene indispensable un doble aspecto: verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan de la cultura común del juez y de las gentes, sus causas y sus efectos, y suministrar

A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.". De otro, la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso."

Por tanto, la prueba pericial puede ser estimada bajo dos connotaciones; la primera como mecanismo auxiliar del juez dado que no se aportan hechos diferentes a los discutidos dentro de la contienda, en razón a que el mismo brinda conocimientos técnicos, científicos y artísticos especializados que ofrezca al juez claridad de los aspectos fácticos alegados y la segunda; considerada como un verdadero medio de prueba que conduce a comprobar o constar los hechos material del debate de forma objetiva, que permita la convicción de las afirmaciones iniciales de las partes.

(...)

De manera que, la pericia no afianza los hechos alegados y la misma no puede ser corroborada con otros medios probatorios allegados al proceso, razón por la cual el juez se encuentra facultado para valorar o no la prueba pericial que se presenta, en razón a que no está obligado a aceptar fehacientemente lo concluido por el auxiliar de la justicia, de esta manera lo ha precisado el alto tribunal de lo contencioso administrativo:

Cabe advertir que de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, la peritación como medio de prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El perito debe informarle razonadamente al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos -y no cuestiones de derecho- que se sometan a su experticio, sin importarle a cuál de las partes beneficia o perjudica, de manera que su dictamen debe ser personal⁴⁰ y contener conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad (numeral 2 del artículo 237 del C. de P. Civil.).

reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo a fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente."

⁴⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Editorial ABC, 1984, págs. 339 y ss.



35

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

*Por su parte, el artículo 241 ibídem señala que al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. **Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que el juez no está obligado a “...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores...”**^{41, 4243} (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

Y de manera **reciente** mediante decisión del 14 de septiembre de 2016, con Ponencia de la Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz dentro del radicado: 15001-3331-007-2006-00041-01 y del cual se extrae el siguiente aparte:

“Así las cosas, al cubrirse el dictamen con ese manto de duda, el peritaje debe ser excluido de valoración probatoria como lo concluyó el a quo, pero por las razones expuestas en esta oportunidad, puesto que al no dar certeza sobre dicho elemento de la experticia, el mismo pierde su valor, como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado arriba mencionada, pues el mismo no resulta convincente para esta Sala” (Negrilla y subrayada fuera del texto)

En similares términos lo refirió la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia antes citada, al agregar:

10.3. Por último, el tercer ámbito de control del dictamen pericial es el ejercicio de la función judicial de apreciación y valoración de la prueba. Es evidente que a pesar que la experticia está sometida a métodos particulares de contradicción como los antes explicados, no por ello el juez queda limitado para valorar el dictamen pericial como uno más de los medios de pruebas incorporados en el proceso. En ese sentido, bien puede apartarse el funcionario judicial de las conclusiones del dictamen, cuando concluyese, por supuesto de manera motivada, que la pericia no interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, o que sufre de algún otro vicio que le reste aptitud probatoria. A su vez, la libre apreciación de la prueba por parte del juez al momento de adoptar la decisión que ponga fin al proceso, también habilita a las partes para que en sus alegatos

⁴¹ PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 649.

⁴² Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. **19 de agosto de 2009**. Radicación número: 25000-23-26-000-1994

⁴³ -01(17957)



conclusivos analicen y gestionen el contenido del dictamen, en aras de hacerlo compatible con la satisfacción de sus pretensiones.

Existe, en este orden de ideas, un deber judicial de valoración autónoma del dictamen pericial, el cual no se agota con su evaluación a través de los mecanismos de aclaración, adición y objeción antes descritos. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha señalado⁴⁴ que "... la peritación únicamente "es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos", no para que suplan al Juez en la tarea de ponderar las pruebas, siendo claro, en adición, que "el sentenciador de instancia goza de autonomía para calificar y apreciar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial, (...) mientras que la conclusión que él saque no sea contraevidente, sus juicios al respecto son inmodificables."^{45 46}

Concordante a los lineamientos del superior, también se destaca que la norma procesal vigente y aplicable al asunto en estudio por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es la contenida en el artículo 232 del CGP, que al texto refiere:

"ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

Teniendo en cuenta las posiciones jurisprudenciales referenciadas en precedencia y el contenido de las disposiciones legales vigentes, el Despacho señala que la valoración de la prueba técnica no debe basarse únicamente en las conclusiones sino en el conjunto del experticio, por ello es indispensable la revisión de los requisitos de fondo que se deben tener en cuenta para la valoración que realiza el juez, así las cosas respecto del dictamen allegado por la parte demandante (fls. 152 a 157), en el marco de una prueba anticipada, estima este Despacho que la aportada presenta carencias ya que si bien el perito procede a emitir concepto final frente al avalúo comercial del inmueble denominado "*la libertad*", existiendo contradicciones en lo relativo al **área total de ocupación de las torres eléctricas**, y a la afectación real del inmueble, también lo es que esto lo hace sin que medie el modo o métodos científicos utilizados para llegar a la conclusión conllevando así a la ineficacia probatoria, para lo cual se destaca lo siguiente:

⁴⁴ Las citas jurisprudenciales expuestas en este apartado son tomadas de PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba Judicial. Análisis y valoración. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2008. pp. 180-185.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

⁴⁶ T-124 de 2011



37

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Asignación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

“(...)

8. Establecer el área total de ocupación dentro del predio con la colocación de torres por parte de la Empresa Convocada.

*El área total de la ocupación dentro del predio con la colocación de las torres por parte de la Empresa de Energía, es de **DOS MIL METROS CUADRADOS (2000 m2).***

9. Establecer el número de torres instaladas dentro del referido predio.

*Dentro del predio objeto de la Litis, se encuentran instaladas **tres (3) torres en cemento de DIECIOCHO METRO (18 m) cada uno.(...)**”
(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)*

Lo mismo, sucede frente al **numeral 17 del cuestionario**, ya que si bien indica que en el inmueble “la libertad”, limita la construcción de vivienda en razón de la radiación que emiten las antenas, no allega documentos, estudios o expone las razones científicas que sirvan de base para tal afirmación, ahora bien, dentro de la presente prueba pericial se establece el área afectada por el ocupación de hecho por parte de la entidad demandada de forma general sin especificar **cuál era el área afectada antes y cual después de la remodelación lo cual es base fundamental dentro del medio de control.**

Por ultimo pero no menos importante encuentra este juzgado que no fue allegado los documentos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los soportes donde se certifique la experiencia profesional tal y como lo indica el artículo 226 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y en teniendo en cuenta que el dictamen allegado por la parte demandante, no reúne las condiciones determinadas por la norma procesal general y al cubrirse de duda por inconsistencias entre los metros del terreno, este se excluirá de la valoración probatoria, en cuanto no existe **certeza sobre dicho elemento de la experticia**, perdiendo su valor, como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado arriba mencionada y que no se constituye en conducente para el estudio del caso en concreto.

Concordante con los lineamientos frente a la valoración a través de la sana critica, este Despacho procede a darle valor probatorio al avalúo comercial allegado por la Empresa de Energía de Boyacá, suscrito por el señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PANQUEBA evaluador de CORPOLONJAS DE COLOMBIA **por cumplir**



38

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

con los requisitos técnicos y científicos exigidos, pues determino una metodología de estudio, allego la hoja de vida del perito entre otros aspectos, razón por la cual se tendrá como base a efectos de determinar los perjuicios causados y del cual se destacan los siguientes apartes:

“(...)

VIGENCIA DEL AVALUO

El presente avalúo tiene una vigencia de un año, siempre y cuando no se presenten circunstancias o cambios inesperados de índole jurídica, técnica, económica o normativa que afecten o modifiquen los criterios aquí señalados.

(...)

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PREDIO

Terreno total del predio	10.957,00 M2
Terreno requerido para el proyecto	803,00 M2
Terreno requerido para el proyecto	1.218,00 M2

Diferencia entre el área requerida Para la servidumbre a la nueva línea	1.218,00 M2
--	-------------

Área requerida para el nuevo proyecto De la línea de paso	1.218,00 M2
--	-------------

(...)

Mejoras: Predio con árboles nativos, pastos naturales y mejoras para ganadería, **No existen cultivos.**

(...)

Estudio económico: El **avalúo se practicó aplicando el método comparativo y de mercado e índices** como factor fuente, factor tamaño, factor topográfico, lote con pendiente suave y alta con el predio colindante por donde pasa esta línea a las siguientes torres o postes. (...)”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En tal sentido el dictamen pericial se relaciona con la demás documental arribada al plenario, coligiéndose en efecto que cuando los demandantes efectuaron la compra del inmueble, en el mismo se encontraba una red eléctrica de media tensión la cual fue objeto de remodelación para el mes de abril de 2014, conforme a **lo cual no se puede pregonar un daño general por la ocupación de la red**, pues los interesados al momento de la negociación conocían la afectación de facto y en tal sentido no pueden exigir una indemnización de la totalidad de la ubicación de



la red eléctrica con sus respectivos postes, sino del ampliado producto de la remodelación con los templates etc, aspecto que se analizar en el siguiente acápite.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS DEMOSTRADOS Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

En del caso resaltar que la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de la ocupación permanente de un inmueble debe atender a los principios de reparación integral del Daño, así los conceptos de daño emergente y lucro cesante, imponen en el proceso administrativo de reparación directa por ocupación de hecho, que el demandante los haya pedido y acreditado en el curso del proceso y en tal sentido para el reconocimiento de los mismos se requiere acreditar los siguientes requisitos mínimos:

- 1.) La **legitimación para reclamar, establecida para este caso en el ítem del daño**
- 2.) **La demostración del perjuicio**; y
- 3.) La **relación de causalidad entre el perjuicio y la indemnización** solicitada.

Ahora bien, para la demostración del perjuicio ocasionado a los señores DUNIA MORA MENDOZA, INTI ALEJANDRO PARRA LOPEZ, FRANCY MAYOLI CASALLAS CAICEDO Y EDUIN YESID MORA MENDOZA como se mencionó anteriormente se tendrá como base el peritaje realizado por el señor José del Carmen García Panqueba evaluador de CORPOLONJAS DE COLOMBIA, prueba allega al expediente en ejercicio del derecho de contradicción ejercido por la Empresa de Energía de Boyacá, en donde se observa lo siguiente:

“1. PROPOSITO DEL AVALUO

Estimar el valor comercial o mercado de los bienes inmuebles identificados en el presente informe valuatorio, teniendo en cuenta las condiciones económicas reinantes al momento de avaluó y los factores de comerciabilidad que puedan incidir positiva y negativamente en el resultado final, con base en datos obtenidos en el mercado de inmuebles del sector.

(...)

1.6 TECNICA AVALUATORIA



40

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

El avalúo se proactivo aplicando el método comparativo y de mercado e índices como factor fuente, condiciones propias del inmueble, factor tamaño, factor topográfico, localización, densidad de construcción de uso de suelo y vías, mse trata de terreno de Uso Rural, con pendientes suaves y altas pendientes, su topografía y su colindancia.

(...)

OBSERVACIONES

Este predio posee servidumbre antigua, el predio es de Uso rural, apto para los cultivos de la Región, para pastos doble propósito, **este predio presenta vestigios que por este pasaban las líneas de alta tensión que van hacia Garagoa en total de dos postes para el año 2014 de acuerdo con la información suministrada por la EBSA y planos anterior** y actuales de la red tal como se demuestra en las fotos tomadas el 4 de junio de 2015; que hacen parte del avalúo, se ampliaron con dos postes más, mas templetes para sostener estos y soportase las crucetas; las líneas que sirven de servidumbre al predio ...”(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Igualmente se avista los ítems en lo referente a las consideraciones específicas para definir el avalúo, potencial de desarrollo del lote, la información básica y jurídica del predio “la libertad” entre otras.

Posteriormente en el numeral sexto se encuentra lo correspondiente al “ESTUDIO ECONOMICO” donde el perito indica en su aparte 6.2 el método específico de avalúo servidumbre redes eléctricas aéreas y subterráneas en el cual a letra indica:

“1. En vista que la franja de terreno objeto del presente estudio (utilizada como una servidumbre de las redes eléctricas aéreas y Subterránea) forman parte del predio de mayor extensión el cual se encuentra con uso rural: partiere el valor obtenido para lotes con estos mismos usos, al cual se le aplica un factor de demerito debido a la limitación de uso y por tratarse de valoración de la servidumbre.

*2. Calificación para servidurnabres *avalúos de bienes inmuebles, conceptos, técnicas y vivencias, segunda edición, diter R Castrillon Oberndorfer, Francisco L. Ochoa Ochoa, Ricardo Castrillon Restrepo, 2004. Aplico grado 2 porcentaje del 35 % del valor por M2 que resulte de la hogeneizacion “Afecta estéticamente al predio, pero no inhabilita. Caben en esta categoría tuberías en superficie, redes.”*



41

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

Subsiguientemente, se observa un cuadro referente a la determinación del terreno donde se aprecia que el área ocupada por la red eléctrica atañe a 1218 m², con un valor unitario de seis mil seiscientos treinta y un pesos con ochenta centavos (\$ 6.631,80), obteniendo un valor parcial de ocho millones setenta y siete mil quinientos treinta y dos pesos con cuarenta centavos (\$ 8.077.532,40), valor al cual es agregado el factor de mayoración por perjuicio de demérito del predio de un 40% por un coste de tres millones doscientos treinta y un mil doce pesos con noventa y seis centavos (\$ 3.231.012,96) para un valor total de once millones trescientos ocho mil quinientos cuarenta y cinco mil pesos con treinta y seis centavos (11.308.545,36), **además se vislumbra en la parte inferior que el área requerida para la servidumbre de paso, de la red eléctrica antigua es de ochocientos tres metros (803 m²).**

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que el peritaje se encuentra elaborado sobre los **1.218 m² de ocupación por parte de las torres de energía**, mas sin embargo se procede aclarar cómo se indicó en los hechos probados en el presente proceso, que al momento de adquirir el bien inmueble por parte de los aquí demandantes **ya existía la red eléctrica la cual constaba de dos postes de ferroconcreto y seis templetes, situación que es corroborada por la documental (fl. 299-300).**

Concordante y tal como se encuentra probado con el registro de la recepción de testimonios prueba debidamente decretada y recepcionada, tanto por los contratistas de la demandada como el rendido por el antecesor propietario del predio el Señor GUILLERMO MORA⁴⁷, llevada a cabo el 26 de Enero de 2017 y de la cual se extraen **los siguientes apartes** de la prueba:

“(…)

Puede precisarle al Despacho que conocimiento tiene de los hechos que originaron este medio de control de reparación directa. Con mucho gusto Doctora, el predio la libertad ubicado en la vereda resguardo arriba del Municipio de Garagoa, lo adquirí en el año 2010, por compra que hice a Humberto Vargas Monroy, el año 2014 se lo vendí a los actuales propietarios, días antes de la venta me contactaron funcionarios de la Empresa de Energía de Boyacá telefónicamente posteriormente nos encontramos y me dijeron que era para que les firmara una autorización ellos la llevaban escrita para ingresar al predio para hacer algunas obras entonces les dije que de que se trataban las obras y me dijeron que

⁴⁷ Registro de Audio folio 333- parte I de la celebración de la audiencia de pruebas

eran cambiar dos postes que habían actualmente porque eran muy bajitos y querían cambiarlos por unos más altos, en ese momento esos dos postes tenían dos cables templetes les manifesté que se podía según la indemnización que me pagaran por los daños que causarían me dijeron que solo estaban autorizados para reponer si se dañaban algunos árboles que hasta ahí tenían autorización (...) Entonces ya después de vendido el predio fui a revisar el predio un sábado en la mañana porque voy con alguna frecuencia cuando hay ganado allá, porque ellos después que lo compraron me dejaron como cuidador administrador del predio entonces voy con frecuencia cuando tengo ganados allá y cuando no pues voy muy esporádicamente voy cada 20 días cada mes, fui un sábado y me di cuenta que habían hecho unas obras que habían tres postes a una distancia de aproximadamente seis metros entre uno y otro y con dieciocho cables templetes ocupando gran parte del predio (...)

Puede indicarle al Despacho si para la época 2010 existían algún tipo de postes en el predio la libertad el cual usted había adquirido en el año 2010. Como no Doctora como lo manifesté anteriormente existían dos postes a regular altura no sé exactamente la altura, estaba soportados con dos cables templetes estaban ubicados clavados a una distancia más o menos dos metros o dos cincuenta entre el uno al otro.

Explíqueme si cuando realizaron la renovación de los trabajos cuales fueron las modificaciones que efectuaron, si instalaron más postes o cambiaron esos dos postes viejos. Si Doctora también lo manifesté anteriormente clavarón tres postes ya no fueron los dos que habían, sino clavarón tres a una distancia más larga entre uno y otro como a seis metros y los postes más altos y ya no eran dos templetes sino eran dieciocho que son los que actualmente existen (...) los dos postes viejos los sacaron al pie de la finca al carretearle.

(...) (Negrilla y resaltado por el Despacho)

El anterior testimonio fue corroborado por la declaración rendida por el Señor LUIS ORLANDO CALLEJAS⁴⁸ quien ostento la calidad de contratista de la demandada y quien de manera contundente manifestó que para el mes de abril de 2014, lo acaecido no fue una instalación de la infraestructura de la EBSA, sino la remodelación de la red eléctrica para lo cual fue utilizado el mismo corredor existente.

En consecuencia, también se puede colegir que en el predio denominado “La libertad”, antes de la compra venta que realizaron los demandantes ya existían dos (2) postes con templetes que posteriormente **fueron remodelados e incluyéndose uno más con instalación de un número mayor de cableado,**

⁴⁸ Registro de audio parte III



en tal sentido no puede pretenderse como lo consideran los demandantes el pago por la totalidad de una instalación que estuvo predeterminada por una remodelación y de otra parte una adecuación a las necesidades de la prestación del servicio de energía.

Lo anterior, cuenta con pleno respaldo del dictamen pericial en virtud a que el área requerida para la servidumbre de paso correspondía a una red eléctrica antigua de Ochocientos Tres metros cuadrados (803 M²) y en virtud de la remodelación se generó una ampliación consistente en la instalación de dos postes a tres ocupando un área total de Mil Doscientos Dieciocho Metros cuadrados (1.218 M²), conforme a lo cual el gravamen a la propiedad de los demandantes únicamente se constituye en un área de Cuatrocientos Quince Metros Cuadrados (415 M²) y en tal sentido el daño que genera el reconocimiento indemnizatorio a favor de los actores únicamente puede reconocerse por la diferencias que se pregona del área actual afectada con la servidumbre y del área que ya había sido gravada.

Así las cosas, para la ocupación anterior a la remodelación del 03 de abril de 2014, **ha operado del fenómeno de la prescripción extintiva alegada por la entidad demandada**, ya que está a letra dispone⁴⁹:

“ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

En consecuencia, la imposición de facto de la servidumbre por parte de la EBSA antes de la adquisición del predio por parte de los demandantes no genera el reconocimiento de manera interrumpida por un lapso en el cual no se había

⁴⁹ Código Civil



adquirido la calidad de perjudicado o legitimado para reclamar, aunado a que el derecho a la indemnización de los actores nació al **momento de la adecuación de la red eléctrica una vez ostentaban la titularidad del inmueble** y al tenor de las normas en citas y conforme a la naturaleza accesoria de la **prescripción esta se declara con anterioridad a la despojo protocolizada por la escritura pública N° 21 del 8 de febrero de 2014 y en consecuencia se declarara de oficio con respecto a dicho lapso, para lo cual el reconocimiento indemnizatorio solo es procedente frente a los hechos acaecidos en abril de 2014, concordante a la cantidad en la cual se amplió en gravamen preexistente.**

DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Se advierte como desde el inicio del introductorio la apoderada de la parte demandante, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales traducidos en lucro cesante y daño emergente sufridos por los demandantes, por los hechos acaecidos el 03 de febrero de 2014, además de los morales.

De allí que en principio el daño emergente consiste en el precio del inmueble ocupado⁵⁰, y el lucro cesante se traduce en aquellos ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir como consecuencia de la ocupación del mismo, por lo cual la jurisprudencia previamente ha indicado:

*“La Sala también considera improcedente reconocer indemnización por los árboles derribados en la construcción del carreteable - dos o tres según el acervo probatorio y no los dieciséis de que da cuenta la demanda - que se atravesaban en el trazado de la vía **porque la sentencia que decreta la indemnización es declarativa y compensatoria desde el momento de la ocupación permanente y porque comporta de acuerdo con la ley, la transferencia de la propiedad ocupada a la entidad condenada.** (Artículo 219 C.C.A.).”⁵¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Sin embargo, y en base a la petición de la apoderada de los demandantes procede el Despacho a traer a colación la siguiente jurisprudencia:

⁵⁰ Puede consultarse al efecto, sentencia 9710 del 3 de abril de 1997.

⁵¹ Puede consultarse al efecto, sentencia 9713 del 3 de abril de 1997.

“2) Naturaleza de la indemnización que se ordena en el proceso de reparación directa por ocupación permanente

La indemnización de los perjuicios causados con ocasión de la ocupación permanente de un inmueble debe atender a los principios de reparación integral del Daño.

Esto significa que el juez administrativo, ante la prueba de una ocupación permanente por parte de la administración y de los perjuicios causados con aquella, al demandante, no debe limitar su condena al pago del valor del inmueble, con exclusión de otros eventuales perjuicios siempre que resulte probados.

En otras palabras, los conceptos de daño emergente y lucro cesante se imponen en el proceso administrativo de reparación directa por ocupación de hecho, siempre que el demandante los haya pedido y acreditado en el curso del proceso.

El daño emergente consiste en el precio del inmueble ocupado (⁵²), y el lucro cesante se traduce en aquellos ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir como consecuencia de la ocupación del mismo.”⁵³

Concordante, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵⁴, también había señalado que la naturaleza de la indemnización ordenada en el proceso de reparación directa es igual a la que se dispone en el proceso de expropiación⁵⁵ y con ella se pretende **resarcir todos los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante** con ocasión de la ocupación permanente o de la expropiación, desde la fecha en que se produjeron los perjuicios; esto es, desde la ocupación permanente del inmueble o desde la expropiación del mismo, según el caso, por lo cual, si el propietario pide y **demuestra la ocurrencia de perjuicios diferentes**, deberán serle reconocidos en la providencia correspondiente.

Y específicamente en materia de indemnización de los perjuicios derivados de la ocupación permanente de inmuebles, la jurisprudencia también ha precisado lo siguiente⁵⁶:

⁵² Puede consultarse al efecto, sentencia 9718 del 3 de abril de 1997.

⁵³ Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS diez (10) de mayo de dos mil uno (2001) Radicación número: 20001-23-31-000-1993-0273-01(11783) Actor: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ROSALIA LTDA.

⁵⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA- Consejero ponente: JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS- diez (10) de mayo de dos mil uno (2001) - Radicación número: 20001-23-31-000-1993-0273-01(11783)-Actor: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ROSALIA -LTDA.-Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

⁵⁵ En sentencia proferida por la Sala el 22 de marzo de 1996, expediente 10571, se afirmó que el perjuicio sufrido por el demandante por la ocupación permanente de un inmueble puede asimilarse a una expropiación.

⁵⁶ Criterios acogidos en la sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 15.351



“La indemnización de los perjuicios causados con ocasión de la ocupación permanente de un inmueble debe atender a los principios de reparación integral del Daño.

Esto significa que el juez administrativo, ante la prueba de una ocupación permanente por parte de la administración y de los perjuicios causados con aquella, al demandante, no debe limitar su condena al pago del valor del inmueble, con exclusión de otros eventuales perjuicios siempre que resulten probados.

En otras palabras, los conceptos de daño emergente y lucro cesante se imponen en el proceso administrativo de reparación directa por ocupación de hecho, siempre que el demandante los haya pedido y acreditado en el curso del proceso.

*El daño emergente consiste en el precio del inmueble ocupado (57), y el lucro cesante se traduce en aquellos ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir como consecuencia de la ocupación del mismo”*58.

De igual manera, también se ha sostenido que:

“En el evento de la ocupación de inmuebles por trabajos públicos, si se solicita el pago del daño emergente al momento de producirse la ocupación debidamente indexado, la indemnización es compensatoria y comporta legalmente la transferencia de la propiedad ocupada a la entidad condenada, luego el único lucro cesante susceptible de reconocerse será la rentabilidad del dinero. No es posible entonces solicitar al mismo tiempo que la compensación indemnizatoria (daño emergente) y su rentabilidad (lucro cesante), el pago de lo que el terreno hubiere dejado de producir.”59 (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y visto que la indemnización corresponde a la compensación por la servidumbre que deben soportar los demandantes en el predio de su propiedad denominado “La libertad”, la misma se liquida en los términos del experticio pericial y únicamente frente al área que se ocupó por la remodelación al momento en que los demandantes ya ostentaban la titularidad del inmueble, descrito en el siguiente cuadro de liquidación:

CONCEPTO	
Valor Unitario del M2	\$ 6.631,80

57 Nota original de la sentencia citada: Puede consultarse al efecto, sentencia 9718 del 3 de abril de 1997.

58 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diez (10) de mayo de dos mil uno (2001), Radicación número: 20001-23-31-000-1993-0273-01(11783); Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros; Actor: Sociedad Construcciones e Inversiones Santa Rosalía Ltda.; Demandado: Municipio De Valledupar.

59 Sentencia del 3 de abril de 1997, expediente 9715



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Decisión Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

Area afectada con la renovación	415
TOTAL	\$ 2.752.197,00
Factor del detrimento del predio 40%	\$ 1.100.878,80
TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$ 3.853.075,80

La anterior, ilustración, corresponde a tomar el **área total** de la ocupación por la red eléctrica, esto es de Mil Doscientos Dieciocho Metros cuadrados (1.218 M2), a los cuales se les resta la cantidad de 803 metros cuadrados que corresponden a la **ocupación previa** a la compra del inmueble y que genera una diferencia en un área de Cuatrocientos Quince Metros Cuadrados (415 M2), cantidad ultima que **corresponde a la ampliación de la ocupación** por las remodelaciones de la red de energía del predio de propiedad de los demandantes a consecuencia de los trabajos efectuados el 05 de abril de 2014, meses después de protocolización de la compraventa y en consecuencia se toma el valor unitario y se multiplica por los metros de la nueva adecuación, valor total que se incrementa en un 40% por la depreciación del inmueble, lo cual da como resultado total de la indemnización correspondiente a la compensación de la ocupación por parte de la entidad demandada de la red eléctrica, en un valor definitivo de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.853.075,80).**

De igual manera, este Despacho atendiendo la actualización que se genera por la depreciación del valor adquisitivo⁶⁰, reconoce la correspondiente indexación del valor reconocido como pago indemnizatorio, para lo cual toma la formula general en donde el Valor histórico es el otorgado como indemnizatorio, el índice final el que corresponde a la fecha de emisión de la presente decisión debidamente certificado por el Banco de la Republica⁶¹ y el Dane y el índice inicial que corresponde al 5 de

⁶⁰ Las sumas que resulten de las condenas en el proceso anteriormente mencionado deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

⁶¹ <http://www.banrep.gov.co/es/ipc> consulta de marzo 21 de 2017



abril de 2014 cuando se genera la renovación de los postes de energía con la imposición de templetes de mayor longitud, descrito así:

VALOR A INDEXAR VH=	\$ 3.853.075,80
ÍNDICE INICIAL (05 de Abril de 2014)	116,243
ÍNDICE FINAL (Marzo de 2017) ⁶²	136,121
VR INDEXADO=	\$ 4.511.966,58

En tal sentido el daño que genera el reconocimiento indemnizatorio a favor de los actores únicamente puede reconocerse por las diferencias que se pregona del área actual afectada con la servidumbre y del área que ya había sido gravada, lo cual arroja como valores totales los siguientes:

1. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.853.075,80)**, como total de la indemnización correspondiente a la compensación de la ocupación.
2. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 658.890)**, por concepto de indexación.

Ahora bien agotada el reconocimiento de la indemnización debidamente acreditada y atendiendo las premisas referidas, frente a la posibilidad que la parte demandante pueda solicitar perjuicios materiales, esto es el lucro cesante debe pedirse y **acreditarse por el interesado** y este únicamente puede consistir en el lucro cesante consolidado, entendido como la **rentabilidad del dinero**, toda vez que la petición del reconocimiento del lucro cesante futuro no procede, en este específico caso, cuando se solicita el pago del daño emergente.

En virtud a lo anterior, dentro del plenario NO se encontró acreditado ningún perjuicio de naturaleza material que deba decretarse y en consecuencia acceder a lo pretendido por los actores, pues tanto de la prueba documental, testimonial y pericial, se colige que el predio solo fue adquirido por los demandantes hasta el 8 de febrero de 2014, entregando la Administración al vendedor Señor GUILLERMO MORA⁶³, quien refirió que no percibe sueldo, pues los demandantes permiten que

⁶² Se tomó el del mes de febrero de 2017 en virtud a que no se ha determinado el correspondiente IPC de marzo 2017 por la fecha de emisión de la sentencia.

⁶³ Registro de Audio folio 333- parte I de la celebración de la audiencia de pruebas



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Sección Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

cuide ganado y pastoreo en virtud a lo cual el usufructo del inmueble es la contraprestación por la administración que ejerce el Señor MORA, además al momento de la renovación de la red eléctrica se generó el 05 de abril de ese mismo año quien fue informado y verificó las obras realizadas por los contratistas de la demandada, fue el Señor Guillermo.

Aunado, para el Despacho es importante señalar que las pretensiones en la forma que fueron incoadas por la apoderada de los demandantes, si bien son permitidas en el marco de la jurisprudencia frente a la diferencia ente indemnización como aspecto compensatorio por la ocupación afectada por el uso para un servicio público, no podía limitarse a enunciarlas, ya que debió allegar los medios para acreditar el perjuicio alegado por lo tanto se despacha negativamente el pedimento respecto del reconocimiento de perjuicios de naturaleza material.

De los perjuicios de naturaleza moral:

En primer lugar corresponde advertir que la demanda es clara al señalar que la indemnización que se pretende por concepto de daño moral obedece al *“ocupar de forma indebida y sin el pago de la correspondiente indemnización el terreno de propiedad de mis poderdantes; o en consecuencia el que resulte probado”*, por lo tanto se habrá de verificar si probatoriamente se encuentran establecidos todos los hechos que fueron señalados en la demanda como generadores del daño moral cuya reconocimiento se reclama diferente a la indemnización por compensación.

Por lo tanto, en cuanto atañe específicamente a la procedencia del daño moral por la pérdida de bienes u ocupación de los mismos cabe precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, si ha encontrado posible derivar perjuicios morales por la pérdida de bienes; así lo manifestó en sentencia del cinco de octubre de 1989:

“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume”⁶⁴.

⁶⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del cinco de octubre de 1989, expediente: 5.320, actora: Martha Cecilia Klinker de Jaramillo.



De igual forma lo reiteró en sentencia del 13 de abril de 2000 y posteriormente en sentencia del 7 de junio de 2006⁶⁵:

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume”⁶⁶⁶⁷. (Negrilla y subrayado fuero del Texto)

Así las cosas y específicamente en cuanto a la prueba de ese daño moral, ha recalcado la Sala que:

*“la especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, **sin que resulte suficiente** para darlo por existente —y en consecuencia, para considerarlo indemnizable— **con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública.**”⁶⁸ (Negrilla y subrayado fuero del Texto)*

De manera que frente al caso concreto, a los lineamientos de la jurisprudencia y en especial a la de unificación, NO se encontró prueba que permita a este operador judicial acceder al reconocimiento de perjuicios de naturaleza moral, por no tener certeza sobre la existencia y justificación del perjuicio moral alegado, por lo que se despacha negativamente esta pretensión.

CONCLUSIÓN

Para concluir y en consecuencia resolver el problema jurídico planteado atendiendo el marco normativo, criterios jurisprudenciales, hechos probados, valoración probatoria, se declara extracontractual y administrativa de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS (EBSA-ESP), por la ocupación de hecho, consistente en la remodelación de la red eléctrica que comprendió la instalación de tres torres de conducción de energía eléctrica con ocho cables o templete que le dan estabilidad a cada torre, al no haberse llevado a cabo el procedimiento legal en cuento a la formalización de la

⁶⁵ Expediente AG- 001

⁶⁶ Sentencias del 5 de octubre de 1989, exp: 5320, del 7 de abril de 1994, exp: 9367 y del 11 de noviembre de 1999, exp: 12.652, entre otras.

⁶⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000, expediente: 11.892.

⁶⁸ Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 15.351.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Recepción Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

servidumbre o el pago de la respectiva indemnización en predio denominado “La Libertad”, de propiedad de los demandante.

Atendiendo la naturaleza del medio de control de la referencia en relación a asuntos como el de estudio, el efecto es la declaratoria de responsabilidad y en consecuencia el pago de la indemnización correspondiente a la compensación por la ocupación del inmueble de propiedad de los demandantes, sin embargo es del caso RESALTAR a la parte demandada que el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, impuso la **carga a la Entidad** que esté ejecutando algún proyecto de construcción de plantas eléctricas de promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer **efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, independientemente de la indemnización a favor** del titular, poseedor o tenedor del predio gravado.

Concordante con lo anterior, también se colige que cuando los demandantes efectuaron la compra del inmueble, en el mismo se encontraba una red eléctrica de media tensión la cual fue objeto de remodelación para el mes de abril de 2014, conforme a **lo cual no se puede pregonar un daño general por la ocupación de la red**, pues los interesados al momento de la negociación conocían la afectación de facto y en tal sentido no pueden exigir una indemnización de la totalidad de la ubicación de la red eléctrica con sus respectivos postes, sino del área correspondiente a la remodelación con los templetes.

La imposición de facto de la servidumbre por parte de la EBSA antes de la adquisición del predio por parte de los demandantes no genera el reconocimiento de manera interrumpida por un lapso en el cual no se había adquirido **la calidad de perjudicado o legitimado para reclamar**, aunado a que el derecho a la indemnización de los actores nació al **momento de la adecuación de la red eléctrica una vez ostentaban la titularidad del inmueble** y conforme a la naturaleza accesoria de la **prescripción esta se declara con anterioridad a la compra protocolizada por la escritura pública N° 21 del 8 de febrero de 2014.**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por último, como en el presente caso se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sería del caso la imposición, sin embargo el Despacho,



52

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210*

atendiendo lo establecido en el artículo 365 del C.G.P, precisa que a pesar de ser de naturaleza objetiva, es del caso calificarlas de manera valorativa para determinar si se causaron, postura que fue establecida por el H. Consejo de Estado en decisión del 16 de abril de 2015⁶⁹, con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala, dentro del expediente 2012-00446-01 y acogida por el Superior H. Tribunal Administrativo de Boyacá en múltiples pronunciamientos⁷⁰, en los cuales se insiste que la manera objetiva se refiere al sustento que permita evidenciar la conducta de las partes.

Concordante con lo anterior y frente a las agencias en derecho, esta instancia señala que **actualmente** la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo **PSAA-16- 10554**⁷¹, mediante el cual se fijó como valor de las agencias en derecho el 4% del valor estimado en las pretensiones que corresponde al indicado en el introductorio a favor de la parte vencida, **sin embargo** acogiendo los planteamientos de la valoración objetiva respecto de las costas y agencias en derecho en esta instancia, **NO** se advierte que en el trámite aquí surtido se hayan generaron, atendiendo que la parte demandada actuó en el trámite de manera diligente y eficiente, **tanto así que propicio diferentes espacios para adelantar una conciliación en el marco de los principios de celeridad y económica procesal**, por lo tanto, no hay lugar a condena en costas, **ni agencias**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR de oficio, la excepción de prescripción extintiva en forma parcial, correspondiente al plazo con anterioridad a la compra y venta protocolizada por la escritura pública Nº 21 del 8 de febrero de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR, administrativa y patrimonialmente responsable a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE

⁶⁹ "(...)Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, **"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)"**

⁷⁰ Decisión del 21 de Marzo de 2017 con Ponencia del Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA – radicado 201400145-02

⁷¹ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"



53

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

SERVICIOS PÚBLICOS (EBSA-ESP), por la ocupación de un área del predio denominado “La Libertad” de propiedad de los demandantes, de conformidad con lo expuesto en este fallo.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENESE** a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS (EBSA-ESP), a pagar por **concepto de indemnización** derivada de la ocupación de la red eléctrica en el predio “La Libertada”, a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero líquidas únicamente y descritas así:

1. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.853.075,80)**, como total de la indemnización correspondiente a la compensación de la ocupación.
2. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 658.890)**, por concepto de indexación, en los términos del artículo 187.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones

QUINTO: Sin condena en costas, ni agencias en derecho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA, art 291 No 1 y 295 del C.GP .

SÉPTIMO: La demandada queda obligada a disponer de las medidas necesarias, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos de los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 y 115 del C.G.P , y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

54

Reparación Directa sistema oral fallo escrito
Rad: 2016-00210

conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

NOVENO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Claudia Lucía Pincon Arango
CLAUDIA LUCÍA PINCON ARANGO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado
No. 32 Hoy 02/04/16 siendo las
8:00 AM.

[Signature] SECRETARIO